

Recomendación 35/2016
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2016
Asunto: violación de los derechos
a la libertad, a la privacidad, a la propiedad,
a la integridad y seguridad personal
(tortura y lesiones), trato digno,
y a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 14399/2015-I y su acumulada 14400/2015-I

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) y (quejoso2) fueron detenidos por elementos de la Fuerza Única. El primero de ellos fue sometido a golpes y despojado de sus pertenencias; lo metieron en un cuarto, donde muchas veces le preguntaron por una supuesta droga, y al no mencionar nada comenzaron a golpearlo con una tabla en la espalda; otro le pisaba las pantorrillas; le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo; su yerno, (quejoso2) Robles Gil, desde un balcón observó que lo golpeaban, por lo que preguntó por qué, tratando de grabar, razón por la que elementos de la misma corporación se introdujeron en su casa en compañía de (quejoso) para golpearlo y darle toques eléctricos. Posteriormente se llevaron algunas pertenencias y los trasladaron a su base, donde continuaron los golpes, tortura y amenazas de entregarlos “a la plaza”. Fueron llevados a las instalaciones de la Fiscalía Central, donde posteriormente obtuvieron su libertad. Personal de esta Comisión integró la queja y realizó las investigaciones correspondientes que evidenciaron las lesiones y la configuración del síndrome de trastorno de estrés postraumático en uno de los agraviados, lo que corroboró el dicho de los inconformes.

Además, (quejoso3) (cónyuge de (quejoso2)) reclamó que posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], llegaron nuevamente cuatro patrullas, sin números

económicos ni placas y con herramientas, al domicilio de (quejoso2), forzaron el cancel para introducirse diez elementos de la Fuerza Única al domicilio de la hoy quejosa, sin orden legal ni autorización, buscando supuestamente droga, lo cual aprovecharon para sustraer varios artículos propiedad de su familia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 14399/2015-I por violación de los derechos a la privacidad, a la propiedad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal (tortura y lesiones), así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de (quejoso), (quejoso2) y (quejoso3), que cometieron Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Osvaldo Alejandro García Gaytán, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) “Fuerza Única” .

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja que presentaron por comparecencia (quejoso) y (quejoso2) a su favor y en contra de elementos de la CGSPE, en la que manifestó:

Que el pasado día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en la entrada del taller mecánico ubicado sobre la calle [...], cuando en eso vi pasar alrededor de seis camionetas que decían “Policía Jalisco-Fuerza Única”, pero sin placas y sin número económico, cuando en eso, los tripulantes de la primera y segunda patrulla se bajaron y se dirigieron conmigo, diciéndome “ahora si hijo de tu puta madre, ya te cargo la verga” al mismo tiempo que me empujaron comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo, despojándome de mi reloj Tissot Touch, un anillo de oro (con una letra “S”) y mi cartera con mis documentos personales, 1500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, una tarjeta de crédito Banamex, copias de mis identificaciones, entre otras cosas. Lo que asienta para constancia. Una vez que me despojaron de mis cosas, uno de ellos dio la orden que me encerraran en un cuartito que hay en dicho taller, donde comenzaron a golpearme de nuevo, preguntándome en repetidas

ocasiones que donde estaba la droga, desconociendo a que se referían y como vieron que no sabía nada, me comenzaron a golpear con una tabla en la espalda mientras que otro elemento me pisaba las pantorrillas, colocándome una bolsa de plástico en la cabeza, al mismo tiempo que al dueño del taller también lo estaban golpeando. En esos momentos, mi yerno (quejoso2) quien vive en frente del taller, desde su balcón observó cómo me estaban golpeando, y les gritó que por qué me estaban pegando contestándole uno de los policías que por qué se metía, a lo que trató de comenzar a filmar con su teléfono celular, cuando en eso, varios elementos se metieron a su casa sin permiso, ni orden legal, llevándome también al interior de la casa de mi yerno, encerrando a mi hija en un cuarto de la planta baja y a mi yerno y a mí en los cuartos de arriba, donde nos desnudaron, nos colocaron unas bolsa de plástico en nuestras cabezas, nos mojaron y comenzaron a golpearnos, dándonos toques eléctricos en los testículos, cateando en esos momentos toda la casa de mi hija y de mi yerno, de donde, al no encontrar nada ilícito, se robaron varias cosas, las cuales harán referencia mi yerno y mi hija. Una vez que saquearon la casa de mi hija, nos sacaron del domicilio con los rostros tapados con nuestras propias camisas, subiéndonos en patrulla diferente, preguntándome uno de los policías que si contaba con alguien que me pudiera ayudar, contestándole que sí, que mi hermano que vivía en Zapopan, por lo que de inmediato, se dirigieron al domicilio [...], donde vivía mi hermano, pero al llegar ya no vivía el, sino que se encuentra viviendo otra persona del sexo femenino, quien sin deberla ni temerla fue víctima de robo y atropellos por parte de los policías, quienes se metieron sin permiso, ni orden legal para robarle varias pertenencias. De ahí nos llevaron a la calle [...] y [...], donde me pasaron a la patrulla donde iba mi yerno (quejoso2) y otros sujetos que no conocía y nos llevaron a su base ubicada en la calle Libertad y 16 de Septiembre de esta ciudad, donde nos trataron de la manera más cruel y violenta, ya que nos seguían golpeando y humillando, amenazándome de entregarme a la plaza para que me mataran si me atrevía a denunciar los hechos. Al día siguiente nos trasladaron a la Fiscalía ubicada en la calle 14 de la zona industrial por supuesta posesión de marihuana, lo cual es totalmente falso y obtuvimos nuestra libertad hasta el día [...] del mes [...] del año [...]. Una vez fuera, acudí al puesto de socorro de la cruz verde que se encuentra a un costado del parque Alcalde, donde un médico de guardia me levantó el parte médico [...] en el que asentó todas las lesiones que me dejaron dichos elementos policiacos. Cuando llegué a casa me percaté de que estaba saqueada, diciéndome mi esposa y demás vecinos que otra parte de los policías que me detuvieron, se habían metido a la casa sin orden legal y sin autorización y en bolsas negras saquearon mi casa al momento que me trasladaron a Zapopan con mi hermano como ya lo manifesté anteriormente. Quiero manifestar que del interior de mi casa me despojaron 36 (treinta y seis) relojes de pulso de varias marcas, varios tenis, perfumes, secadores y pinzas para pelo, 12 pares de lentes, el DVR con la grabación de videocámaras que tengo en casa para mi seguridad, \$436,000.00 (cuatrocientos treinta y seis mil pesos) en efectivo que tenía para surtir mi negocio de vinos y licores, entre otras cosas. Todo lo anterior, ante los ojos de varios vecinos que presenciaron el abuso policiaco. De lo anterior, quiero manifestar que no denuncié en su momento por temor a represalias hacia mi o mi familia, pero este viernes pasado, se volvieron a meter en casa de mi hija sin orden legal o autorización, donde se llevaron varias

cosas de valor, las cuales ella hará en la queja que presentara momentos más tardes. De los elementos, quiero manifestar que solo el nombre de Nemesio Martínez Llorente y de algunos sólo alcance a escuchar el apodo de dos de ellos que son “El Chipotles” y “el Charly Pacquiao” y de los demás los puedo identificar plenamente y sin temor a equivocarme, motivo por el cual, acudo a este organismo para que lo investigue en relación a los hechos y se dicten las medidas precautorias correspondientes, haciendo responsables a dichos elementos de lo que me pudiera pasar a mi o mi familia. De lo anterior, ya tengo denuncia en visitaduría de la fiscalía. Siendo todo lo que deseo manifestar. En seguimiento, se le da el uso de la voz al segundo compareciente (quejoso2), quien mencionó que una vez que me es leído el contenido de la queja interpuesta momentos antes por mi suegro (quejoso), quiero manifestar que es mi deseo ratificarla en todos y cada una de sus partes, por ser hechos ciertos y que así sucedieron en los actos y hechos que a mi corresponde. Quiero agregar, que ese día [...] del mes [...] del año [...], después de que me golpearon y torturaron con toques eléctricos en uno de los cuartos de mi casa, me sacaron de mi domicilio, me subieron a una patrulla distinta la que subieron mi suegro, trasladándonos a la casa de él, donde había otras unidades de la policía del estado esperando, donde cuyos policías tumbaron la puerta principal de la casa de mi suegro, metiéndose sin orden legal ni autorización, esculcando todo el interior del cual sacaron varias cosas propiedad de mis suegros en varias bolsas negras. Posteriormente me trasladaron a la avenida laureles y Anillo Periférico, donde ya vi de nuevo a mi suegro bastante golpeado y de ahí nos trasladaron juntos a su base en Libertad esquina con avenida 16 de septiembre de esta ciudad, al día siguiente nos trasladaron a la FCE ubicada en la calle 14 de la Zona Industrial por supuesta posesión de marihuana, lo cual es falso, obteniendo la libertad el día [...] del mes [...] del año [...].

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja que presentó por comparecencia (quejoso3), en contra de Nemesio Martínez Llorente y demás elementos de la CGSPE, en la que manifestó:

Que el pasado día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente a las 15:00 horas, mi papá de nombre (quejoso), fue detenido, golpeado y torturado por varios elementos de la “Fuerza Única Metropolitana”, quienes sin motivo ni justificación lo golpearon y robaron. Al ver o anterior, mi esposo (quejoso2) al cuestionar lo anterior desde el balcón de nuestra casa, también fue golpeado y torturado con toques eléctricos en sus testículos, llevándose detenido sin motivo ni justificación al momento que robaron varias pertenencias de nuestra casa como los son dos celulares, seis relojes de pulso de mi esposo y míos, una laptop, alhajas, entre otras cosas. De los hechos se dieron cuenta varios vecinos y no quisimos denunciar en su momento por temor a represalias, ya que le dijeron a mi papá y a mi marido que si lo hacían, los iban a entregar con gente de “La Plaza” para que los desaparecieran. Ese mismo día de los hechos en que se llevaron a mi papá y a mi esposo, una parte de los elementos aprovecharon para meterse a la casa de mi papá y robarle bastantes cosas, entre las que figura una suma considerable de dinero en efectivo que tenía

para surtir su negocio de venta de vinos y licores. El pasado viernes día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente entre las 19:00 y las 20:00 horas estaba en mi domicilio particular cuando llegaron alrededor de cuatro patrullas sin número económico, ni placas de circulación de las cuales se bajaron sus tripulantes y con una herramienta negra en forma de tubo, comenzaron a golpear el cancel y la puerta y al asomarme me ordenaban que les abriera, pero como estaba muy asustada con mi niño recién nacido, me negué hacerlo, por lo que al golpear en repetidas ocasiones la puerta y el cancel, los tronaron con su herramienta, introduciéndose alrededor de 10 policías al interior de mi casa, sin orden legal ni autorización y me dijeron que estaban en busca de droga, lo cual es falso, registrando toda la casa sin encontrar nada, encerrándome en uno de los cuartos, aprovechándose para llevarse dos pares de tenis, dos relojes de pulso, una cámara fotográfica, entre otras cosas, dándose cuenta de lo ocurrido unos vecinos. Quiero manifestar que al menos tres elementos eran los mismos que el pasado día [...] del mes [...] del año [...], detuvieron y robaron a mi papá.”

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió al comisario de Seguridad Pública del Estado para que identificara a los elementos que participaron en los hechos y que les solicitara su informe. Asimismo, se le solicitaron medidas cautelares para que de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia contra los hoy agraviados; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copias certificadas de los partes médicos de (quejoso)y (quejoso2), y a la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, jefa del área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, para que emitiera un dictamen médico especializado a fin de determinar posibles actos de tortura y malos tratos, y dictamen psicológico especializado para detectar trastorno de estrés postraumático de (quejoso) y (quejoso2).

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó acumular la queja [...] a la [...]; esto, por considerar que tiene estrecha relación y así evitar la duplicidad en las actuaciones e investigaciones de forma innecesaria.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió copia del oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, donde solicitó al licenciado (funcionario público2) información que contenga los antecedentes de los operativos implementados y de las detenciones de los hoy quejosos.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...], signado por

(funcionario público), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al cual adjuntó el escrito signado por Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández y Juan Francisco Islas González, elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE), acompañado de una fotocopia simple, a través del cual rindieron el informe que les fue requerido y en el que expusieron:

Negamos tajantemente las falsas acusaciones realizadas y enfatizamos que en ningún momento realizamos los actos que son señalados en la queja [...], pues únicamente realizamos la detención de 5 personas de nombre (ciudadano), (quejoso2), (quejoso), (ciudadano2) y (ciudadano3), en las circunstancias que quedaron descritas en el oficio de puesta a disposición del día [...] del mes [...] del año [...], mismos que fueron puestos a disposición de la fiscalía Central del Estado (FCE).

Por la tanto, con lo anterior se acredita que la detención se efectuó en la vía pública de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos y que la versión de la parte quejosa, resulta inverosímil, para tener por acreditado que los hechos hayan ocurrido de la manera como lo expone, por lo que a todas luces se advierte que se aprovechan de la buena fe de esa comisión, como defensora de los derechos humanos para perjudicarnos con sus acusaciones sin fundamento y con el fin de mejorar su situación jurídica.

Finalmente queremos mencionar que el otro compañero Osvaldo Alejandro García Gaytán, ya no labora para la FUM, por que la lo regresaron a su municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

En dicho el oficio [...] mediante el cual pusieron a disposición de la fiscalía central del estado a 5 personas manifestaron que realizaron la detención de 5 personas entre ellos a (quejoso2) y a (quejoso), y que siendo aproximadamente las 3:15 horas del día [...] del mes [...] del año [...], se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PMJ-021, circulando por la calle [...], al cruce con [...], colonia Santa Tere, de Guadalajara, avistaron a 5 sujetos que se encontraban sentados sobre la banqueta del lado derecho, mostrando una actitud nerviosa, volteando en repetidas ocasiones hacia los elementos, motivo que hizo que detuvieran la marcha del vehículo y descendiendo de la misma se identificaron como policías del estado, por lo que dos de ellos empezaron a correr a los cuales les dieron alcance, porque uno de ellos cayó al suelo por su propio peso, ocasionándose lesiones en su economía corporal y los otros tres sujetos se quedaron parados en el cruce en mención, solicitándoles una revisión precautoria el primero fue (quejoso), al cual se le localizó 2 bolsitas de plástico en cada una vegetal verde y seco con las características de la marihuana, misma que fueron pesadas, arrojaron un peso de 35 gramos con todo y bolsita, el segundo de ellos de los que corrieron fue (quejoso2), se le localizaron 6 bolsitas de plástico transparentes cada una con vegetal verde y seco con las características de la marihuana,

arrogando un peso de 95 gramos con todo y bolsita y de ahí todos fueron trasladados a la FGE con lo asegurado.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado (funcionario público³), director jurídico del IJCF, en el cual remitió copia del diverso [...], suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, y una copia certificada de los partes de lesiones de los hoy agraviados.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (funcionario público⁴), encargada del despacho de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual solicitó copia de la queja que presentó (quejoso).

9. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo realizó investigación de campo.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar al comisario general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, que requiriera al elemento Osvaldo Alejandro García Gaytán para que rindiera su informe de ley; al titular de la agencia del área de Narcomenudeo, para que enviara copias certificadas de la averiguación previa [...]; y al titular de la agencia 1 de Contraloría y Visitaduría de la FCE, para que enviara copias certificadas de la averiguación previa [...].

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (funcionario público⁵), agente del Ministerio Público [...], mediante el cual remitió copias debidamente certificadas de todas las actuaciones y anexos que integran la averiguación previa [...].

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio número [...], signado por el licenciado Camilo González Lara, comisario [...], en la que refirió que el policía Osvaldo Alejandro García Gaytán se encontraba incapacitado temporalmente, por lo que enviaría su informe de ley en cuanto regresara a laborar.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión al titular de la agencia 2 del área de Narcomenudeo, para que enviara copias certificadas de la

averiguación previa [...]; al comisario de Seguridad Pública del Estado, para que informara si acepta o no las medidas cautelares solicitadas por este organismo; y a Nemesio Martínez Llorente, elemento de la Fuerza Única Metropolitana, para que rindiera su informe de ley con los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que le atribuye el quejoso.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público⁷), en el cual remitió copias certificadas de la averiguación previa [...].

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, donde mencionó que las peticiones solicitadas por este organismo se cumplen, ya que la institución se encuentra comprometida a diario con la población, ajustando su actuar a las leyes y reglamentos de la materia y respetando los derechos humanos de la ciudadanía. No obstante ello, como muestra de colaboración con este organismo, anexó copia de la circular emitida por el comisario de Seguridad Pública del Estado, misma que se dirigió a los Comisarios.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que mencionó que, en relación con los hechos que dieron origen la presente queja, los elementos operativos que realizaron la detención de los hoy quejosos fueron Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González y Osvaldo Alejandro García Gaytán, en la unidad oficial PMJ-021, tal como se advierte del documento de puesta a disposición rendido por los servidores públicos mencionados.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo le llamó por teléfono a (quejoso²) y a (quejoso) para que se presentaran al área de Medicina y Psicología de esta Comisión con el fin de que se les realizara el dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por segunda ocasión al elemento Osvaldo Alejandro García Gaytán que rindiera su informe de ley. Asimismo, se

solicitó por segunda ocasión al elemento Nemesio Martínez Llorente, de la Fuerza Única Metropolitana, para que rindiera su informe de ley.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por Camilo González Lara [...], comisario [...], en la que remitió el oficio [...], signado por el policía Osvaldo Alejandro García Gaytán; ambos coincidieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que sus compañeros. Además, en relación con la queja de (quejoso3) mencionó que niega total y rotundamente los hechos manifestados, por ser falsos, ya que en ningún momento actuó de la forma que manifiesta, ni apreció tales hechos. Aunado a lo anterior, señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba incapacitado para laborar y había terminado su comisión ante la Comisaría de la Fuerza Policial Metropolitana (FUM).

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público8), director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, la cual informó que enviaba un escrito mediante el cual el elemento policial Nemesio Martínez Llorente rinde su informe de ley, en el que mencionó:

Niego rotundamente las falsas acusaciones realizadas, ello en virtud de que desconozco completamente los hechos de los que se me duelen, ya que el suscrito no tuve participación alguna en los mismos, desconociendo el motivo por el cual se me está señalando dentro de la presente queja, aunado a lo anterior, resulta importante destacar que una vez analizadas las actuaciones con que se cuentan en la fiscalía de derechos humanos relativas a la queja que nos ocupa, se advierte que los quejosos (quejoso) y (quejoso2), fueron detenidos por los elementos operativos Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández y Juan Francisco Islas sí como el elemento Osvaldo Alejandro García Gaytán, del cual ya concluyó su comisión en esta dependencia y regresó a presentar sus servicios al municipio de Tlaquepaque, Jalisco.”

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el psicólogo (medico), adscrito al área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual rindió el dictamen de estrés postraumático relativo a (quejoso2).

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el psicóloga (medico2), adscrita al área Médica, Psicológica y Dictaminación de la

CEDHJ, mediante el cual rindió el dictamen de estrés postraumático relativo a (quejoso).

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se decretó abierto el periodo de pruebas para ambas partes, a fin de que ofrecieran los medios de convicción que acreditaran sus dichos.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron escritos signados por (quejoso²), (quejoso³) y (quejoso), en los que ofrecieron como prueba la denuncia presentada ante la FGE, la cual se encuentra bajo la averiguación previa [...] de la agencia 1 del área de Visitaduría de la FCE, donde se señaló día y hora para la presentación de por lo menos dos testigos que depondrán lo que les consta. Asimismo, se pide solicitar informe al agente del Ministerio Público en relación con la previa [...], a efecto de que quede como elemento de prueba de los servidores públicos que se encuentran plenamente identificados de los delitos que se les imputan.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que informó sobre las actuaciones realizadas por este organismo.

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se señaló fecha a los hoy agraviados para que presentara a sus testigos, se les requirió sus informes de ley a Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público⁹), (funcionario público¹⁰), (funcionario público¹¹), Ricardo Robles Andrade y (funcionario público¹²), correspondiente a los hechos de la presente queja; y al licenciado (funcionario público¹³), para que enviara copias de la averiguación previa [...].

27. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo realizó llamada telefónica a (quejoso²) para que requiriera a los agraviados en la presente queja y presentaran a los testigos que consideraran necesarios para robustecer su dicho.

28. En la misma forma, con el fin de continuar la presente queja se les solicitó su informe a los elementos Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público⁹), (funcionario público¹⁰), (funcionario público¹¹), Ricardo Robles Andrade y

(funcionario público¹²). Asimismo, se pidió a (funcionario público¹³), agente del Ministerio Público Visitador, que enviará copias de la averiguación previa [...].

29. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por Camilo González Lara [...], comisario [...], a la cual anexó el oficio [...], firmado por el policía Osvaldo Alejandro García Gaytán, mediante el cual ofreció los siguientes medios de convicción: confesional expresa, es decir, en las declaraciones de los ahora quejosos; documental consistente en el oficio [...], distintos partes médicos, boleta de pertenencias de las personas puestas a disposición; presuncional consistente en toda presunción legal y humana en cuanto le favorezcan, e instrumental de actuaciones de la presente queja.

30. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió una llamada de personal de la agencia 1 de Visitaduría General de Fiscalía, para conocer el porqué del requerimiento de más elementos, por lo que se le notificó que, derivado de las investigaciones que se realizaron, este organismo consideró requerirlos.

31. El día [...] del mes [...] del año [...] se giró oficio al titular de la agencia 1 de Visitaduría de la FGE.

32. En la misma fecha se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público¹⁴), agente del Ministerio Público Visitador número 1, en la cual remitió copias certificadas de las actuaciones que conforman la indagatoria [...] desde el día [...] del mes [...] del año [...].

33. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público⁸), director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual anexó un escrito mediante el cual los elementos policiales Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández y Juan Francisco Islas González ofrecieron como medios de pruebas: documental pública consistente en una hoja impresa por ambos lados, relativa a la puesta a disposición del día [...] del mes [...] del año [...]; instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en autos de la presente queja; y presuncional legal y humana consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que les favorezcan.

34. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio día [...] del mes [...] del año [...], signado por (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al cual anexó un escrito mediante el que el oficial Nemesio Martínez Llorente ofreció sus medios de prueba: como documental pública consistente en dos hojas de la supervisión y vigilancia del día [...] del mes [...] del año [...]; instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que los favorezcan; presunción legal y humana, consistente en todas las presunciones que lo favorezcan.

35. En la misma fecha se admitieron las pruebas ofrecidas por Osvaldo Alejandro García Gaytán y se solicitó al comisario de Seguridad Pública del Estado que proporcionara copias certificadas de las boletas de pertenencia del día [...] del mes [...] del año [...].

36. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, a la cual anexó un escrito relativo al informe y ofrecimiento de pruebas firmado por los policías (funcionario público¹²), (funcionario público¹¹), Ricardo Robles Andrade, Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público¹⁰) e (funcionario público⁹), policías adscritos a la FGE, el cual se tomará en cuenta en su momento procesal oportuno.

37. El día [...] del mes [...] del año [...] se canceló el dictamen médico especializado en posibles actos de tortura y malos tratos, ya que se contó con el dictamen psicológico especializado en trastorno de estrés postraumático, el cual resultó suficiente para determinar los hechos ocurridos en la presente queja.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de este organismo hizo constar que realizó investigación de campo en el domicilio ubicado en [...], para conocer sobre los hechos reclamados en la presente queja, ahí una persona, quien se identificó con el nombre de (ciudadano⁴), señaló que personal de la Fuerza Única detuvo a su vecino con lujo de violencia en la parte de fuera de su negocio. Posteriormente se metieron sin autorización a un cuarto que tiene, y ahí

continuaron golpeándolo y preguntándole por una supuesta droga que nunca vio que trajera y que nunca decomisaron. Posteriormente fueron a su casa, que se encuentra enfrente, y se metieron por el área de cochera a revisarla, pero de ahí ya no vio si robaron artículos de su propiedad, ya que no lo dejaron salir del local. Luego se trasladaron a la finca [...], y ahí un señor manifestó que sí vio policías de la Fuerza Única, pero que no alcanzó a ver qué pasaba, ya que él estaba llegando a su domicilio y no se le permitió el acceso durante en un periodo de veinte minutos. Finalmente se constituyeron en la finca [...], en la que un hombre manifestó haber visto varias patrullas sin placas y tapadas, de las negras, y vio cuando se llevaron a su vecino, pero por temor no quiso salir a ver qué pasaba.

2. Parte de lesiones practicado a (quejoso), por médicos de la Unidad Dr. Delgadillo Araujo, el cual revela que: ingresó a las 22:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] y fue atendido a las 22:45 horas y que presentó: “1. Equimosis al parecer producido por agente contundente localizado en: a) párpado inferior derecho, b) región molar izquierda, c) región occipital, d) región escapular izquierda, e) cuadrante inferior izquierdo de abdomen, f) región xifoidea, g) cara anterior de ambas rodillas. 2. Excoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidas por agente contundente, localizadas en ambas muñecas. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Paciente se presenta más de 48 horas posteriores a referir incidente”.

3. Parte de lesiones [...], rendido a las 12:15 horas del día [...] del mes [...] del año [...], practicado a (quejoso) por el doctor (medico3), del IJCF, en el cual se asentó que al momento de su valoración física presentó:

Hematoma en parpado inferior derecho de 1x3 centímetros de diámetro, 2. Múltiples edes en diferentes áreas de su cuerpo de 2x3 y 3x3 centímetro de diámetro al parecer producidas por agente contundente de menos de 24 horas de evolución y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

4. Parte de lesiones [...], elaborado a las 12:32 horas del día [...] del mes [...] del año [...], a (quejoso2) por el doctor (medico3), del IJCF, en el cual se asentó que al momento de su valoración física presentó:

1. Múltiples edes en diferentes áreas de su cuerpo de 2 x 3 y 3 x 3 centímetros de diámetro, 2. Equimosis en varias partes de su cuerpo color rojizo de 2 x 2 centímetros

de diámetro al parecer producidas por agente contundente de menos de 24 horas de evolución y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

5. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la licenciada en psicología (medico2), adscrita al área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual rindió el dictamen de estrés postraumático a favor de (quejoso), en el que concluyó lo siguiente:

1. Derivado de la entrevista y las pruebas Psicométricas se concluye que el señor (quejoso)NO presenta síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático.
2. Y NO se configura en Trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

6. Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el licenciado en psicología (medico), adscrito al área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual rindió dictamen de estrés postraumático a favor de (quejoso2), en el cual concluyó lo siguiente:

1. Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del trastorno de ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que el joven (quejoso2)SI presenta Trastorno por Estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.
2. por lo que SI se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, si no es atendido de manera urgente.
3. por lo anterior derivado de la urgencia que amerita el presente caso se canalizó a (quejoso2)mediante oficio [...] al sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF) Jalisco, a efecto de que le fuera proporcionada la atención psicológica necesaria que le ayude a hacer frente a las vicisitudes de su estado actual, así como la posible ideación suicida.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a este organismo (ciudadano5), quien fue presentado como testigo de los hoy quejosos para manifestarse sobre los hechos que motivaron la presente queja. Mencionó que:

Que sin recordar el día pero fue la primer semana de abril aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas, me encontraba trabajando lavando una tapicería de un vehículo afuera de la finca marcada con el número [...], ya que me dedico a lavar los carros de la zona, cuando vi llegar a elementos de la policía de la Fuerza Única lo cual los reconozco porque sus camionetas estaban rotuladas con esas leyendas, posteriormente llegaron otras camionetas y empezaron a meter a la gente a sus domicilios y a mí me metieron a la camioneta que estaba lavando, con palabras altisonantes y amedrentando a los vecinos con las armas de fuego, desde ahí vi que estaban golpeando la puerta de mi vecino para poder introducirse, lo cual lograron entrar y después de 10 minutos salieron de la casa de mi vecino con 5 bolsas y maletas para viajar, aparentemente con pertenencias de la casa que se introdujeron, ya que cuando entraron lo hicieron sin nada, también quiero declarar que los elementos contaban con capuchas y sus vehículos no contaban con números económicos, ni placas, por lo que no podría identificar a los elementos que participaron.

8. En la misma fecha acudí a este organismo (ciudadano6), quien fue presentado como testigo de los hoy quejosos, para manifestarse sobre los hechos que motivaron la presente queja. Mencionó que:

Que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente entre las 15:00 y 15:30 horas, se presentaron elementos de la policía del Estado “los Negros” en la calle de [...], cuando de forma repentina se bajaron y detuvieron a (quejoso) yo me doy cuenta de esto ya que fui a sacar un presupuesto en el taller que se encuentra enfrente de donde se realizó la detención, dichos elementos golpearon al señor Salvador, posteriormente se meten a la casa que se encuentra enfrente porque ahí vive su yerno, esto lo hicieron de forma violenta con un tubo de acero para meterse a la casa y así también golpearlo, esto lo sé porque se escucharon golpes y gritos, posterior a esto me percaté que empiezan a sacar bolsas negras, maletas, entre otros artículos domésticos, de ahí retirándose desconociendo su destino. Hago mención que los elementos iban encapuchados y sus vehículos no tenían placas.

9. Obran en esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa [...] que se siguió en la unidad de Investigación contra el Narcomenudeo, a la que esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio debido a que son actuaciones realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias:

a) Acuerdo de radicación (de inicio y seguimiento de averiguación previa) del día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:50 horas. Se recibió el oficio número [...], suscrito por los elementos aprehensores: el policía segundo Reyes Esqueda Ríos, el policía Edmundo Baltazar Hernández, el policía Juan Francisco Islas González y el

policía Osvaldo Alejandro García Gaytán, mediante el cual informaron de la detención de cinco personas, quienes dijeron llamarse (ciudadano), (quejoso2), (quejoso), (ciudadano2) y (ciudadano3), donde manifestaron lo siguiente:

... Que siendo aproximadamente a las 3:15 horas del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial PML-021, al circular por la calle [...] al cruce con la calle [...], colonia Santa Tere, del municipio de Guadalajara, lugar donde avistamos a cinco sujetos que se encontraban sentados sobre la banqueta del lado derecho, mismos que al avistarnos mostraron una actitud nerviosa volteando en repetidas ocasiones hacia nosotros levantándose los cinco sujetos, motivo por el cual nos llamó la atención dirigiéndonos hacia los sujetos, detuvimos la marcha de la unidad oficial descendiendo de la misma e identificarnos como policías del estado empezando a correr dos de ellos en el mismo sentido al que circulábamos, dándoles alcance a una distancia aproximada de 5 metros del mencionado cruce, facilitando la detención por que uno de ellos cayó al suelo por su propio peso, ocasionándose lesiones en su economía corporal y los otros tres sujetos se quedaron parados en el mencionado cruce, solicitándole una revisión precautoria el elemento Reyes Esqueda Ríos, primeramente a quien hizo llamarse (quejoso), a la cual accedió de manera voluntario localizándole en la bolsa delantera derecha del pantalón corto tipo bermuda que viste, 2 bolsitas de plástico transparentes dentro de las cuales se aprecian en cada una vegetal verde y seco con las características de la marihuana, mismas que al ser pesadas en esta base arrojaron un peso total aproximado en conjunto de 35 gramos con todo y bolsita, así mismo el elemento Edmundo Baltazar Hernández le solicito una revisión precautoria al segundo de ellos de los que corrieron quien dijo llamarse (QUEJOSO2) a lo cual accedió de manera voluntaria localizándole en el interior de un bolso tipo mariconera en color café, con la imagen de la letra C y la figura de un trébol que cargaba terciada sobre su hombro derecho 6 bolsitas de plástico transparentes cada una con vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, mismas que al ser pesada en esta base arrojaron un peso total aproximadamente en conjunto 95 gramos con todo y bolsita de plástico, cabe hacer mención que al momento de la revisión corporal el sujeto ahora detenido se dolía de su cuerpo por lo que al cuestionarlo el mismo manifestó que se había peleado con unos sujetos[...]esta, representación social califica de legal la detención llevada a cabo por los elementos aprehensores, ordenándose entre otras cosas, girar oficio al encargado de la comisaría general de la PIE a efectos que se sirviera ordenar se llevara a cabo una minuciosa investigación en relación a los hechos.

b) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:40 horas, se elaboró constancia del cómputo constitucional a (quejoso2) y (quejoso).

c) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas, se suscribió constancia de comunicación y derechos a (quejoso2).

d) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:10 horas, se suscribió constancia de

comunicación y derechos a (quejoso).

e) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:05 horas, se hizo constar nombramiento de defensor particular y entrevista previa para que se presentara a darle asistencia legal al indiciado (quejoso).

f) A las 10:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se le recabó declaración ministerial a (quejoso), quien dijo:

... que el día de ayer martes día [...] del mes [...] del año [...], siendo como las tres de la mañana aproximadamente, me encontraba en compañía de mi yerno de nombre (quejoso2), así como de otros 3 conocidos del barrio, pero de los cuales no se su nombre y solo los ubico de vista y estábamos en el cruce de la calles de [...] y [...], en la colonia Santa Tere, en Guadalajara platicando tranquilamente, cuando en eso llegaron unas patrullas de la policía de la Fuerza Única, se bajaron de ella y se dirigieron hacia nosotros, por lo que yo me pare para ver qué era lo que querían, pero en ese momento me caí y me lesioné en varias partes de mi cuerpo, pero al parecer a los policías lo tomaron a mal y como que se molestaron con nosotros, por que empezaron a revisarnos a todos sin decirnos mas y fue el caso de que a mí al momento en que me revisaron me encontraron en la bolsa delantera derecha del short que en ese momento llevaba puesto 02 bolsitas de plástico con marihuana adentro, las cuales las quería para mii consumo personal, ya que soy adicto a la marihuana desde hace 10 años aproximadamente, y con motivo de ello es que al día me fumo de doce a quince cigarros de marihuana aproximadamente, por lo que así mismo me dí cuenta de que a mi yerno le encontraron más droga, pero de igual forma no sé qué droga, ni que tanto le encontrarían, hace unos momentos se me puso a la vista en el interior de los separos de la Policía Investigadora a 4 personas detenidas de las cuales responde a los nombres de (quejoso2), (quejoso2) Tejeda y (ciudadano3), los cuales una vez que los tuve a la vista solo identifiqué al primero de ellos como mi yerno y a los demás sujetos como conocidos del barrio con los cuales estaba platicando, pero de los cuales no sabía sus nombres, sino hasta estos momentos.”

g) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:40, se realizó fe ministerial de la constitución física de (quejoso), quien presentó un hematoma en el pómulo derecho e izquierdo, así como en el párpado inferior del ojo derecho. También presentó raspones y cortadas en todo el cuerpo.

h) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:45 horas, se hizo constar nombramiento de defensor particular, el cual se entrevistó con (quejoso2).

i) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:50 horas, se recabó declaración a (quejoso2), quien manifestó:

...Que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo alrededor de las tres de la mañana aproximadamente, me encontraba platicando con mi suegro de nombre (quejoso), y estábamos además con otros conocidos de nuestra misma colonia, pero de los cuales no se sus nombres, ni sus apodos y estábamos en el cruce de las calles de [...] y [...], en la colonia santa Tere, en Guadalajara, por lo que al estar en ello y como éramos 5, yo pienso que nos veíamos sospechosos, porque se nos acercaron unas patrullas de los negros y los cuales se estacionaron junto a nosotros y se nos acercaron y nos dijeron que nos tenían que hacer una revisión, pero nosotros no estábamos haciendo nada malo, solo estábamos platicando, pero a ellos no les importó, y justo cuando se acercaron mi suegro se paró, pero al momento que hizo ello se resbaló y se cayó al suelo, pero ellos lo tomaron a mal y se pusieron a revisarnos de mala gana, por lo que al momento en que me revisaron a mí me encontraron dentro de una mariconera que llevaba conmigo 06 latitas de mota, las cuales las quería para fumármelas en el transcurso de la semana, ya que al día me ando fumando una latita entera y la utilizo para relajarme desde hace 12 años aproximadamente, por ultimo quiero manifestar que el día lunes de esta misma semana tuve una riña callejera y por eso me encuentro lesionado, pero no quiero pedir nada en contra de nadie por dichas lesiones por ser así mi deseos; hace momentos se me puso a la vista en el interior de los separos de la policía investigadora a 04 cuatro personas detenidas las cuales responde a nombre de (quejoso), (ciudadano), (ciudadano2)y (ciudadano3), los cuales una vez que los tuve a la vista solo identifique al primero de ellos y a los demás sujetos como conocidos del barrio junto con los cuales me detuvieron en la forma antes dicha...”

j) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:25 horas, se elaboró fe ministerial de la constitución física de (quejoso2), quien presentó raspones y cortadas en ambas piernas, así como un hematoma en la rodilla izquierda.

k) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 18:00, 18:30, 19:00 y 19:30 horas respectivamente declararon los elementos aprehensores Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González y Osvaldo Alejandro García Gaytán. En igualdad de circunstancias ratificaron en todo lo dicho en el oficio [...], y reconocieron sus firmas.

l) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 3:36 horas, el médico de guardia (medico4), elaboró un dictamen en el que concluye que (quejoso) presentó signos y síntomas clínicos de contusiones en cráneo, cara, cuello, tórax anterior y posterior, abdomen, extremidades superiores e inferiores; equimosis en pómulo derecho, súper homoplato derecho, infra external, línea axilar bilateral; abrasiones pómulo

izquierdo, inter homoplatica, infra esternal, antebrazos, cara posterior lateral, infra rotulianos bilateral, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

m) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 3:55 horas, el médico de guardia (medico4), dictaminó que (quejoso2) presentó signos y síntomas de contusiones en la región dorso lateral posterior derecha, suprarrotuliana izquierda, hematoma en rodilla izquierda superior, de aproximadamente tres centímetros de diámetro; abrasión en pierna izquierda, cara anterointerna, tercio proximal, de cinco centímetros de longitud; lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

n) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:10 horas, se realizó dictamen de integridad física y farmacodependencia a (quejoso), con oficio [...], en el que se asentó que, sí presenta lesiones, edes, múltiples de 2 x 3 y hasta 3 x 3 centímetros de diámetro, por lo que se concluyó que sí se encontraron huellas de lesiones físicas externas.

o) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:22 horas, se realizó dictamen de integridad física y farmacodependencia a (quejoso2), con oficio [...], en el que se anotó que sí presenta lesiones, consistentes en múltiples excoriaciones dermoepidérmicas, por lo que se concluyó que sí tenía huellas de lesiones físicas externas.

p) El día [...] del mes [...] se determinó la indagatoria y se remitió al juez de lo penal en turno a efecto de que abriera investigación judicial.

10. Obran en esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa [...], que se siguió en la agencia del Ministerio Público 1 adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, a la que esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio debido a que son actuaciones realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las que, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso3) presentó denuncia en contra de Nemesio Martínez Llorente y quienes resulten responsables de la Fuerza Única de Jalisco, por los delitos que resulten dentro de la presente indagatoria. Por los hechos que le sucedieron el día [...] del mes [...] del año [...], servidores públicos de quienes dijo ya habían acudido a su domicilio el día [...] del mes [...] del año [...]

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó que se abriera averiguación previa, registrara, numerara y se giraran los oficios necesarios y en general practicara todas y cada una de las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los presentes hechos que se investigan.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas, se ratificó la denuncia.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se realizó inspección ministerial por parte del licenciado (funcionario público13), agente del Ministerio Público en la que hizo constar que:

a) ...manifestando que la chapa de la misma, así como la parte central, tuvieron que ser reparadas, advirtiéndose que en la parte central de la puerta se encuentra una lámina recientemente soldada y alrededor de la chapa se encuentra abollada, al interior del inmueble se encuentra un pasillo de aproximadamente 1.80, al lado derecho se observa una cochera para dos carros, señalando la persona que nos guía, que el mismo actualmente cuenta con seguro automático, sin embargo, en la fecha de los hechos, solo contaba con un candado que aseguraba las dos hojas del portón, el cual quebraron los inculpados, mas no se tiene el mismo a la vista, continuando con la inspección y caminado por el pasillo, se advierte un cancel en color gris, restringiendo el paso a la planta alta, señalando la persona que nos guía, que de dicho cancel, dañaron el muro del lado izquierdo, del cual se puede apreciar que un resane entre el muro y el cancel, así como también señalan que la chapa fue dañada y que fue cambiada; una vez que se accede a dicho cancel, se observa en el muro del lado izquierdo el número 6 y unas escaleras que conducen a la planta alta del inmueble encontrándose una puerta de madera en color café, a su ingreso se observa que al frente hay una puerta de aluminio con cristal en la parte superior, que conduce al patio, al lado derecho se encuentra una recamara que tiene una puerta de madera, color café, su interior mide aproximadamente 7 metros de ancho y 5 metros de frente, al lado izquierdo se encuentra una puerta de aluminio con acrílico, que conduce al sanitario, al frente de la misma se encuentra una cuna, una cama matrimonial y una segunda cuna, en el muro de lado derecho se encuentra una ventana con vista a la calle, y en el muro de ese mismo lado, que divide con la sala se encuentra un closet de aproximadamente 2.20 metros, lo que aproximadamente mide de altura dicha recamara y 4 metros de ancho, el cual cuenta con

dos closet de dos hojas a los costados, al centro un cajón y un espacio en donde se encuentra una televisión, en la parte inferior del closet del lado derecho, viendo de frente el mismo, se encuentran 4 cajones, de los cuales se observa que los rieles con los cuales cierran, algunos se encuentran vencidos y otros fuera del riel del cajón, señalando la persona que nos guía, que en el primer cajón, de la parte superior, es donde en las dos ocasiones que ingresaron los inculpados, de ahí tomaron los objetos robados, como lo fueron los relojes, los tenis y la cámara fotográfica y vencieron los rieles de los cajones y que por dicha razón, no cierran bien, asimismo, se observa diversa ropa personal en dichos muebles, los cuales son todos estos de madera en color café, saliendo de dicha recámara se da fe de tener a la vista la sala, la cual mide aproximadamente seis metros de ancho por ocho metros con cincuenta centímetros de largo, y tomando como referencia la puerta de ingreso, se puede apreciar primeramente un antecomedor con seis sillas, todos estos de madera de color café, señalando la persona que nos guía, que la base de la mesa se encuentra quebrada en la parte superior de la misma, daño que se hizo el día de los hechos por los inculpados, del cual se puede observar una superficie irregular quebrada aproximadamente veinte centímetros de altura y catorce centímetros de ancho, continuando con la inspección, se da de tener a la vista en la misma sala, del lado izquierdo un refrigerador y una cocina integral, al frente, es decir, el muro que conduce a la calle, se observa un ventanal de aluminio con vidrio que conduce al balcón; tomando como referencia la puerta de ingreso, al lado derecho se encuentra una base de madera con una televisión y una sala en forma de “L”; de ese mismo lado, se observan dos puertas de madera en color café que conducen a recámaras, entrando a la primera de ellas, teniendo a la vista del lado derecho un tocador, al frente dos camas individuales juntas, todo esto de madera en color café, y en el muro del lado de la puerta, el cual separa con la sala, se encuentra un closet de las mismas características que el mencionado en la cámara primeramente descrita, en donde se observa que los cajones, viendo de frente el mismo, se encuentran del lado izquierdo, y no del derecho, como está el antes mencionado, señalando la persona que nos guía, que los cuatro cajones, así como el del centro del closet, se encuentran vencidos en sus rieles y por ende no cierran bien, cajones de los cuales da fe que efectivamente no cierran en su totalidad; asimismo, del muro del lado izquierdo, viendo de frente en la puerta de ingreso, se observa una ventana con vista a la calle, señalando esta misma persona que los inculpados descarapelaron el parte de enjarre del marco de la ventana, observando que efectivamente se encuentra un desprendimiento de enjarre de forma irregular, de aproximadamente 11 centímetros de ancho por tres centímetros de largo, saliendo de dicha recámara, ingresamos a la segunda puerta de madera de color café, en donde se da fe de tener a la vista del lado derecho, en el muro que divide con la sala, un closet de las mismas características que el primero de los mencionados, en donde se aprecia que los cuatro cajones inferiores que se encuentran al lado derecho del mismo, sus rieles también se encuentran vencidos, señalando la persona que nos guía, que dicho daño también fue ocasionado el día de los hechos, en el muro del lado derecho se encuentra una ventana, al frente se encuentran diversos juguetes de niña; saliendo de esta recámara, al lado izquierdo se encuentra una puerta de aluminio con acrílico que conduce a un sanitario; sin más que adelantar, se da por terminada la presente diligencia.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los testimonios de dos personas que fortalecen el dicho de la hoy agraviada.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó girar oficio al encargado de grupo de la PIE, adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE, para que llevara a cabo la investigación señalada.

g) El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó girar oficio al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para que diera instrucciones a su personal, a que remitiera copia certificada del cuadrante de servicios de la FUM, del día [...] del mes [...] del año [...] a las 18:00 horas.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado en esa misma fecha por (funcionario público17), encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora, adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado; en unión de sus testigos de asistencia, los policías investigadores (funcionario público18) y (funcionario público19), mediante el cual rindieron informe de investigación en torno a los hechos denunciados que dieron origen a la presente indagatoria, en el documento se lee que se entrevistaron con (quejoso3) y le mostraron la foto de Nemesio Martínez Llorente, a quien lo identificó plenamente como uno de los elementos denunciados. También se entrevistaron con (ciudadano4) y (ciudadano7), quienes refieren y que vieron a varios policías salir de la casa de la denunciante con grandes bolsas de plástico en color negro, ignorando qué contenían en su interior.

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en el cual anexó copia certificada de la fatiga de servicios diurna del día [...] del mes [...] del año [...] y se giró oficio al licenciado Rodolfo Buenrostro Cisneros, encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE, a fin de que se le solicitara copias certificadas de los nombramientos, hoja de antecedentes laborales y fotografía de Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público9), (funcionario público10), Nemesio Martínez Llorente, (funcionario público11), Ricardo Robles Andrade y (funcionario público12).

j) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 8:40 horas se recibió oficio número [...], signado por el maestro Raymundo Gutiérrez Mejía, encargado de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, mediante el cual remitió el escrito a nombre de (quejoso), donde narra de hechos y formula querrela en contra del ciudadano Nemesio Martínez Llorente, elemento de Fuerza Única de Jalisco, así como en contra de quien o quienes resulten responsables.

k) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por el director de Recursos Humanos de la FGE, en el cual se remitieron fotografías digitalizadas, así como copias certificadas de los nombramientos y hojas laborales de los ciudadanos Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público9), (funcionario público10), Nemesio Martínez Llorente, (funcionario público11), Ricardo Robles Andrade y (funcionario público12).

l) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 9:00 horas, compareció (quejoso3)Medina, y una vez que personal de dicha oficina le mostró fotografías digitalizadas de Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público9), (funcionario público10), Nemesio Martínez Llorente, (funcionario público11), Ricardo Robles Andrade y (funcionario público12), que obran agregadas en esta averiguación previa, refirió que a Emmanuel de la Cruz Bello lo identificó plenamente como uno de los elementos que se metió a su casa y estaba entrando y saliendo de las habitaciones; a Nemesio Martínez Llorente lo identificó plenamente como uno de los policías que también se metió a su casa, la insultaba y le decía “donde está la droga no te hagas pendeja, le voy hablar para que se lleven a tus hijos [...] y por lo que ve al resto de los sujetos que aparecen en las fotografías no los identifico”.

m) En la misma fecha, a las 10:00 horas, compareció (quejoso), y una vez que personal de dicha oficina le mostró fotografías digitalizadas de Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público9), (funcionario público10), Nemesio Martínez Llorente, (funcionario público11), Ricardo Robles Andrade y (funcionario público12), que obran agregadas en esta averiguación previa, refirió que a Nemesio Martínez Llorente lo identificó plenamente como el policía que le quitó la cartera, y reloj, anillo y una cadena con un cristo con brillantes. Dijo que le ponía una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo y lo golpeaba en la espalda con una tabla de madera. Dijo que lo desnudaron y le daban toques eléctricos en testículos añadió que lo amenazó diciéndole “no te hagas pendejo, si quiero te entrego a la plaza para que

te maten”. A Ricardo Robles Andrade, lo identificó plenamente como uno de los policías que se quedó en la parte de afuera del taller donde lo detuvieron los de la Fuerza Única, y que luego se metió al lugar donde tenían golpeando y dio unas patadas en el abdomen y cara diciendo: “mejor bájale cabron ya sabes de que es esto”; y dijo que al resto de los sujetos no los conocía. Agregó que uno de los agentes de la Fuerza Única que tenía tapada la cara con un pasamontañas dijo “este Charly Paquiao, es el (funcionario público21) y así trabaja él y ya te chingó. Haciendo la aclaración que los elementos que lo detuvieron y lo golpearon no fueron los que hicieron entrega del servicio en el área de narcomenudeo en la calle 14, por que se presentaron a ratificar el informe otros policías que no participaron en los hechos...”

n) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas se hizo inspección física y de lesiones del ofendido quien tenía diversas erupciones cutáneas en brazos y cara, en color rojizo, sin que se observen huellas de violencia física actual evidente.

o) En la misma fecha se transcribió el parte médico de lesiones de la Cruz Verde número 3358 rendido a las 22:45 horas del día [...] del mes [...] del año [...] relativo a (quejoso), en el que se asentó que presentó: “1- equimosis al parecer producido por agente contundente localizado en a) párpado inferior derecho, b) región molar izquierda; c) región occipital; d) región escapular izquierda; e) cuadrante inferior izquierdo de abdomen; f) región xifoidea; g) cara anterior de ambas rodillas. 2- escoriaciones dermo-epidérmicas al parecer producidas por agente contundente localizados en ambas muñecas. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.”

p) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 9:00 horas, compareció (ciudadano7) en calidad de testigo, donde manifestó que, una vez que personal de la visitaduría le mostró fotografías digitalizadas de Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público9), (funcionario público10), Nemesio Martínez Llorente, (funcionario público11), Ricardo Robles Andrade y (funcionario público12), identificó al primero como el policía prepotente que describió como de aspecto oaxaqueño, chaparrito, moreno, pelo negro, poquito fornido, y a los demás no los identificó.

q) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas, compareció (ciudadano8) en calidad de testigo, y manifestó que después que personal de la visitaduría le mostró las fotografías de Emmanuel de la Cruz Bello, (funcionario público9), (funcionario público10), Nemesio Martínez Llorente, (funcionario público11), Ricardo Robles

Andrade y (funcionario público¹²), reconoció al primero como el policía que no estaba tapado de la cara y era como de “aspecto oaxaqueño”. A Nemesio Martínez Llorente también lo identificó plenamente como el policía que bajó las escaleras, se quitó la capucha y se fue a revisar las cazuelas y la comida.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la FCE Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente y Osvaldo Alejandro García Gaytán, ex elemento de la FUM y actualmente elemento de la Policía Preventiva municipal de San Pedro Tlaquepaque violaron en perjuicio de los agraviados (quejoso), (quejoso²)y (quejoso³) sus derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, (lesiones y tortura), al trato digno, a la propiedad, a la privacidad (allanamiento de morada) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos a la libertad, a la integridad personal, legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, a la propiedad y a la privacidad.

Con relación al reclamo de los quejosos en el sentido de que fueron detenidos en forma ilegal, sí se acreditó, ya que fue robustecido con las pruebas que se logró recabar, como son: en la investigación de campo, el dicho de tres personas que manifestaron de manera coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la versión de dos más que coinciden en que fueron elementos de la Fuerza

Única Metropolitana quienes detuvieron a los hoy agraviados: a (quejoso2), dentro de su domicilio, y a (quejoso), frente al domicilio de (quejoso2). Además, los elementos policiales de la Fuerza Única Metropolitana Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández y Juan Francisco Islas González, en su informe de ley y al declarar ante la agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FCE, aseveraron que la detención de los inconformes se realizó en los cruces de las calles [...] e [...], en la colonia Santa Tere del municipio de Guadalajara, Jalisco, y quienes de manera voluntaria accedieron a una revisión en la cual se les localizó vegetal verde y seco con las características propias de la mariguana, por lo cual se les detuvo.

Sin embargo, de la investigación de campo realizada por personal de este organismo se acreditó que en la calle [...], del municipio de Guadalajara, fue realmente donde se efectuó la detención de los agraviados (quejoso) y (quejoso2). Ahí se recabaron testimonios donde se narran hechos similares a los expuestos por los agraviados, en los que mencionaron que elementos de varias camionetas de la Fuerza Única Metropolitana detuvieron a (quejoso) y a su yerno (quejoso2). Lo anterior acredita que la detención fue de diferente forma a lo narrado por los elementos aprehensores, por lo que su detención fue consumada de manera totalmente arbitraria, carente de cualquier conducta catalogada como sospechosa. Asimismo, de la investigación de campo realizada por parte de este organismo y de la agencia del Ministerio Público adscrito a Visitaduría, de la FGE, se recabaron testimonios en los que de manera coincidente se señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 15:00 horas, elementos de la Fuerza Única Metropolitana detuvieron a (quejoso) y posteriormente ingresaron a una casa habitación donde se localizaba (quejoso2). Ahí forzando el portón de ingreso, lo detuvieron y con el pretexto de introducirse a la casa informaron a sus habitantes que estaban buscando droga. Estos testimonios coinciden con las manifestaciones vertidas por la parte inconforme, donde narran que después de la detención de (quejoso), fueron por (quejoso2) a su casa, donde incurrieron en el delito de allanamiento de morada, afectando sin motivo legal la tranquilidad de los hoy agraviados, la identificación que de algunos de ellos realizaron ante la agencia del ministerio público adscrito al área de visitaduría de la Fiscalía General del Estado, al momento que les mostraron fotografías de los elementos involucrados. (*Puntos 1 y 6 de antecedentes y hechos, y 1, 7, 8, 9 incisos a y k, y 10 inciso m, de evidencias*).

DERECHO A LA LIBERTAD

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley; en este caso, los policías municipales de la SSCG.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que refiere:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Resolución de la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), dice:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal, está localizable en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido

y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores *versus* México, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, que señala:

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: —[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad

(art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Respecto al reclamo de (quejoso) y (quejoso2), en el sentido de que fueron golpeados y torturados para que aceptaran la portación de drogas, y que los maltratos continuaron cuando los elementos aprehensores los llevaron a su base, ubicada en la calle 16 de Septiembre, sí se acreditó la versión de los quejosos. Sus dichos están fortalecidos y respaldados por las actuaciones de la queja, pues aunque los servidores públicos involucrados niegan haber cometido dichos actos y atribuyen las lesiones a que uno de ellos se cayó al momento de su detención y otro se había peleado momentos antes, las características de las heridas no resultan acordes a las circunstancias narradas en los informes de ley rendidos por los funcionarios involucrados. Existen pruebas que demuestran lo contrario, como son los partes médicos emitidos por la Cruz Verde U1, con folios [...] y del IJCF [...], a favor de (quejoso), y [...], a favor de (quejoso2), y las fes ministeriales de lesiones, los dictámenes de integridad física y farmacodependencia, la identificación que de algunos de ellos realizaron ante la agencia del ministerio público adscrito al área de visitaduría de la Fiscalía General del Estado, al momento que les mostraron fotografías de los elementos involucrados y más aún con el resultado del dictamen de estrés postraumático suscrito por los psicólogos de esta Comisión, en el que se

concluyó que (quejoso2) sí presenta trastorno por estrés postraumático al momento de la evaluación.

Lo anterior evidencia que los agraviados, desde el momento de su detención por los policías hasta su traslado a las instalaciones de la FCE, fueron golpeados con objetos contundentes como medio de intimidación para vulnerar su voluntad no sólo mediante sufrimientos físicos, sino psicológicos. (*Puntos 1, 6, 19, 20, 36 de antecedentes y hechos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 incisos g, j, l, y 10 inciso m y n, de evidencias*)

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías involucrados Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Osvaldo Alejandro García Gaytán, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tales deben actuar

en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. En el presente caso, los elementos de la FUM antes descritos, sin necesidad alguna y de manera irregular, cobarde, alevosa e ilegal, exageraron en el uso de la fuerza. Por lo ello, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existieron golpes y tortura, utilizada como método ilegal e irregular de los policías involucrados con el fin de obligar a los agraviados a aceptar su participación en la comisión de un delito, y de esa manera justificar una detención que estuvo muy lejos de apegarse al método científico y a la norma constitucional, con lo cual violaron su derecho al trato digno.

La conducta de los servidores involucrados de la FUM se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, y 154-H y 154-I que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la

tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR, ERRADICAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas; II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos

organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección; III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

Capítulo IV De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación

penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral. Capítulo VI De las Sanciones.

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CAPÍTULO XII De la Tortura

Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

De igual modo, comete el delito de tortura:

I. El particular que, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y

II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.

No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 154-I. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;

II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena o mujer en estado de embarazo;

III. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona;

IV. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

V. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.

Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular por los policías involucrados con el fin de obligar a (quejoso2) a confesar la portación de drogas, y de esa manera justificar una detención que estuvo muy lejos de apegarse al método científico y a la norma constitucional.

La tortura que reclamó (quejoso2) quedó acreditado con las evidencias que obran en actuaciones de la presente queja, como son el parte médico de lesiones del día [...] del mes [...] del año [...], [...], emitido a su favor, así como el dictamen elaborado por el perito de esta CEDHJ, en donde se concluyó la existencia de estrés postraumático que presentó el agraviado. Lo anterior, ello deja en claro que los policías involucrados ejercieron presión en contra del aquí quejoso, que lo afectó psicológicamente. Aunque los elementos de la FUM siempre negaron haber torturado a los inconformes, los propios oficios que ofrecieron como prueba y el parte

médico del IJCF, lejos de demostrar su dicho, acreditan que sí sufrieron lesiones en el momento de su detención, así como en las instalaciones de la Comisaría General del Estado, y que sí tuvieron participación los elementos de la FUM. Por lo tanto, el método que utilizaron, consistente en golpear y amenazar, así como asfixiar a la persona durante la investigación, fue a todas luces ilegal. Por ello, este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada como parte de la investigación, con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento para que aceptara haber portado droga, y desde luego, firmar declaración sin enterarse de su contenido, violando con ello su derecho humano a la integridad y seguridad personal. (*Puntos 2, 3, 4, 6 y 9 incisos j, m, y p, de evidencias*).

Por otra parte, (quejoso)reclamó también que fue objeto de tortura, pero esta no se acreditó, ya que no se logró recabar prueba idónea para ello, pero sí se acreditó que sufrió lesiones por los golpes que fueron causados por los elementos involucrados, lo que quedó demostrado con los partes médicos citados.

Por lo tanto, esta CEDHJ concluye que se les violó su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren

las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el agraviado de manos de los policías involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su actuar el derecho al trato digno del quejoso, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo física y psicológicamente. Así pues, se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y lo superaban en número, por lo que no había necesidad de que actuaran indignamente en su perjuicio. (Puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de evidencias)

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como

criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique

con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Resulta, también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los

adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez

y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores,

así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso,

formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas

personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los oficiales involucrados violaron con su

abusivo, cobarde, ilegal e irregular actuar, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al utilizar de forma excesiva la fuerza en contra de los quejosos. Tal actitud pone en evidencia el actuar prepotente con el que probablemente se conducen en su vida cotidiana, y además incurrieron en abuso de autoridad, tortura y en lesiones, considerados como delitos atribuibles a agentes del Estado. (*Puntos 1, 2, 6, 19, 20, y 36 de antecedentes y hechos, y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, incisos g, j, l, m, o, p, y 10 incisos d, e, l, m, n, o, p y q de evidencias*).

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Osvaldo Alejandro García Gaytán, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, con su reprochable actuación transgredieron tales principios, ante lo cual esta Comisión concluye que, de acuerdo con las evidencias, dichos policías aplicaron medios violentos e ilegales en perjuicio de los agraviados.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo de los agraviados es legítimo, ya que sufrieron un menoscabo en su integridad física y psicológica, por la manera que los elementos operativos citados violaron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad personal, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, quien un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

¹ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos involucrados de la FGE en agravio de los ofendidos, provocaron el menoscabo en su salud y un daño físico. Además de que con dicho actuar, como ya quedó demostrado, también causaron daño psicológico a un quejoso.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las

autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

“9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1º. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2º. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II: En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad

y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso

que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de donde dependen los oficiales acusado de la FUM, de manera objetiva y directa, hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al lesionar y torturar física y psicológicamente al aquí agraviado (quejoso²) de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito. Igualmente, de las lesiones causadas en la misma forma al agraviado (quejoso).

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a los aquí agraviados; todo ello, de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado...

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión establece en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, y encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En lo que respecta a su derecho humano a la privacidad, (quejoso2) y (quejoso3) manifestaron que les fue violado por los elementos Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, elementos de la Fuerza Única Metropolitana. Este organismo logró recabar pruebas que demostraron que dichos elementos ingresaron al domicilio de los agraviados sin orden legal alguna, y sin el consentimiento de los moradores del inmueble. Tal reclamo se corrobora con los tres testimonios recabados por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos, así como los dos que comparecieron ante este organismo y a la fiscalía. Además, dentro de las investigaciones realizadas por la agencia del Ministerio Público adscrito a Visitaduría de la Fiscalía General del Estado se cuenta con declaraciones de un testigo y de los propios agraviados, quienes, después de que se le mostraron fotografías de los elementos de referencia, mencionaron que los identifican plenamente como policías que se metieron en la casa de los aquí quejosos el 27 de noviembre de 2015.

Por tal razón, esta CEDHJ concluye que sí se violó el derecho humano a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica que reclamaron (quejoso), (quejoso2) y (quejoso3), por parte de los policías de la Fuerza Única Metropolitana. *(Puntos 1, 2, 6, 19, 20 y 36 de antecedentes y hechos, 1, 7, 8, 9 incisos f, i, y 10, incisos d, l, m, p y q de evidencias)*

DERECHO A LA PRIVACIDAD (ALLANAMIENTO DE MORADA)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El reclamo de la parte quejosa queda confirmado además por los tres testimonios vecinos del lugar, y de dos personas que comparecieron en este organismo, quienes aseguraron que presenciaron cuando los policías de la Fuerza Única se encontraban en la dirección manifestada por los agraviados e ingresaron al domicilio del quejoso (quejoso2)Robles Gil.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA². La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

² Tesis: VI. 2o. J/145, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Tomo VIII, Agosto de 1991 Pág. 141 Jurisprudencia.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Esta Comisión ha sostenido que el allanamiento de un hogar es una acción represiva y resultado del abuso de poder de los servidores públicos, que con ello contravienen lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo constitucionales, puesto que al introducirse en la casa de los quejosos vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues jamás les mostraron, porque no la tenían, orden por escrito de autoridad competente que justificara el que se metieran al domicilio. Además, esta práctica abre la puerta a otros delitos, como daños, robo, amenazas y lesiones.

Por su parte, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende, también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Por ello, respecto a lo reclamado por los agraviados en el sentido de que varios elementos de la Fuerza Única ingresaron a su domicilio, queda confirmado con el contenido del acta circunstanciada que elaboró por personal de esta Comisión y en actuaciones de la agencia del Ministerio Público de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en la que se hizo constar que se recabó el atesto de tres personas; dos de ellas presenciaron los hechos, y la otra confirmó la presencia policial en dicho lugar, así como con el dicho de los testigos que comparecieron ante este organismo, de cuya declaración se advierte que vieron que los elementos policiales salieron de los domicilios de los agraviados. Asimismo, ratificaron haber visto las unidades que se encontraban presentes.

Ahora bien, en cuanto al reclamo que manifestaron (quejoso), (quejoso2) y (quejoso3), sobre la violación de su derecho humano a la propiedad, el cual consistió en la sustracción de diversos bienes por parte de los elementos involucrados, únicamente se cuenta con su dicho, pues no se logró recabar prueba alguna que lo respaldara. Además, por ningún medio idóneo se demostró la propiedad o preexistencia de dichos bienes y, por ende, ni su falta posterior. No obstante, se orienta jurídicamente a los agraviados para que denuncien esos hechos ante el agente del Ministerio Público, aportando las evidencias que permitan acreditar los elementos del tipo penal para que, de resultar procedente, la autoridad ministerial ejerza las acciones legales contra quien o quienes resulten responsables.

Esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (quejoso)y (quejoso2). En consecuencia, la reparación del daño moral y material debe tratarse conforme lo dispone la Ley General de Víctimas, sobre la violación de derechos humanos cometidos por los elementos involucrados de la FCE en perjuicio del agraviado. Y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se capacite a los elementos involucrados. Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente elementos de la FUM de la FCE, y Osvaldo Alejandro García Gaytán, ex elemento de la FUM y actualmente elemento de la Policía Preventiva municipal de San Pedro Tlaquepaque violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, y al trato digno de (quejoso) y (quejoso2).

Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, elementos de la FUM de la FCE, violaron los derechos humanos a la privacidad y a la legalidad, de (quejoso2) y (quejoso3).

Por ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracción IV, 67, 68, 70 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 113, 114, 116 y 117 de su Reglamento Interior, así como los artículos 2°, 3°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 2°, 3°, fracción XI, 26, 36, 56, 57 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se plantean la siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Solicite a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa en contra de Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, elementos de la FUM, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su

jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Se proceda a la reparación integral del daño conforme a la Ley general de Víctimas, a favor de (quejoso) y (quejoso2), previa evaluación médica y psicológica, y en especial, previa evaluación médica y psicológica, se le brinde al último de los mencionados un tratamiento sostenido hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Además, como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca la capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos que integran esa dependencia, para que no vuelvan a ocurrir violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Entre ello, hacer de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como los tratados internacionales que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

Tercera. Se agregue copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, para que quede constancia de que violaron derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, 107, fracción I y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Aunque no son autoridades involucradas ni responsables por los hechos documentados en esta Recomendación, pero sí tiene entre sus atribuciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se le solicita:

Al licenciado Camilo González Lara, comisario de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa en contra de Osvaldo Alejandro García Gaytán, elemento de la policía municipal de San Pedro Tlaquepaque, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando su derecho de audiencia y defensa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Se agregue copia de esta resolución al expediente de Osvaldo Alejandro García Gaytán, para que quede constancia de que violó derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Al maestro Raymundo Gutiérrez Mejía, encargado del despacho la Coordinación de Visitaduría y Contraloría de la fiscalía general del Estado:

Instruya a quien corresponda que continúe con el trámite y concluya la averiguación previa [...], seguida en contra de los servidores públicos Reyes Esqueda Ríos, Edmundo Baltazar Hernández, Juan Francisco Islas González, Osvaldo Alejandro García Gaytán, Emmanuel de la Cruz Bello, Ricardo Robles Andrade y Nemesio Martínez Llorente, elementos de la FUM, por la probable responsabilidad penal que les pudiera resultar en los delitos de tortura, abuso de autoridad, allanamiento de morada, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse

las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a la que se dirige la presente Recomendación que tienen

diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 35/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 100 fojas